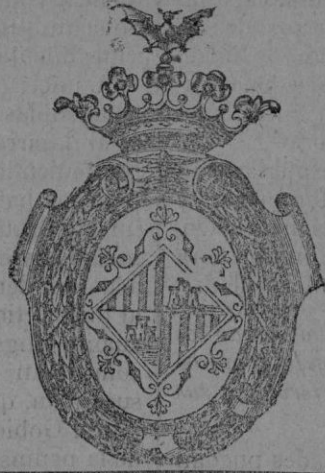


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3961.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Junio.)

Núm. 2092

Gobierno Civil.

Negociado 2.º.-Sanidad.—Aunque afortunadamente no reviste caracteres alarmantes, no deja por eso de preocupar a la opinión pública los repetidos casos de difteria que ya en esta Capital, ya en otras localidades de la provincia, se vienen presentando, haciendo casi siempre víctimas a la mayoría de los atacados.

A fin de contrarrestar, en lo posible, los efectos de tan terrible dolencia, he creído conveniente reproducir y recordar el dictamen emitido por la Junta Provincial de Sanidad, en 5 de Octubre de 1891 y que por circular de este Gobierno, de 3 de Noviembre del mismo año, se mandó cumplir exactamente con el triste motivo del desarrollo de la difteria en aquella época; circunstancias que si hoy, afortunadamente no son las mismas, la experiencia en materia de salud pública aconseja una previsión delicada, combatiendo de este modo, en lo posible, la propagación de aquella enfermedad.

Espero de todas las Autoridades y funcionarios a quienes compete el cumplimiento de estas disposiciones, la mayor cooperación y energía para alcanzar el fin laudable que se persigue.

Palma 18 Junio 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda

INFORME

relativo a las medidas que conviene adoptar para combatir el desarrollo y propagación de la enfermedad diftérica en esta provincia.

La persistencia de la difteria en esta capital y en muchos pueblos de la provincia, en alguno de los cuales toma en ocasiones las proporciones de verdadera epidemia, debía forzosamente fijar la atención de la Junta provincial de Sanidad como la llamada en primer término a ser la salvaguardia de los altísimos intereses que le están confiados; y mal correspondería a la merecida confianza que inspira a los habitantes de esta provincia, si en la ocasión presente, como en todas las que se ha visto amenazada la salud pública, no prestara su concurso a la Autoridad superior civil

aconsejándole las medidas que cree más eficaces para estirpar tan terrible dolencia ó al menos atenuar sus tristes consecuencias.

Penetrada la Junta de la necesidad de oponerse al desarrollo de una enfermedad que antes aparecía de tarde en tarde entre nosotros y que desde hace algunos años á tomado carta de naturaleza entre las endémicas de esta región, dió á los que suscriben el delicado encargo de formular un proyecto de las medidas que deben adoptarse para cumplir tan humanitario fin.

Los que suscriben adoptaron como un deber de su cargo misión tan espinosa, pues no se les ocultan las dificultades con que hay que luchar para emprender con provechoso resultado una campaña *verdad*, contra un enemigo insidioso, que tiene á su favor el no sermos todavía completamente conocido, que casi nunca suele aterrar la imaginación popular por el número de sus víctimas, lo cual hace que sea mirado con relativa tranquilidad, con la necesaria para que generalmente sean tachadas de abusivas y atentatorias á la libertad individual las medidas administrativas encaminadas á combatirlo; lo contrario de lo que sucede tratándose del cólera, fiebre amarilla y demás enfermedades epidémicas exóticas, contra las cuales todo, hasta lo más absurdo, encuentra justificación y disculpa; y no es que la difteria sea menos mortífera que cualquiera de estas enfermedades, sino que al parecer no sea tan temible el enemigo que tenemos en casa por lo cual llegamos á familiarizarnos con él. Además contribuyen á aumentar las dificultades aludidas, el general desconocimiento de los preceptos higiénicos y el punible descuido de las Autoridades locales en cuanto se refiera al cumplimiento de los reglamentos de policía sanitaria.

Aunque el germen productor de la difteria no nos sea aun tan perfectamente conocido como el de otras enfermedades infecciosas tales como el de la tuberculosis, cólera, etc., cuya evolución biológica y morfológica, y cuyos efectos sobre los organismos llamados superiores constituyen una de las más brillantes conquistas del saber humano en estos últimos tiempos; no puede ya ponerse en duda que es producida por un germen microscópico de naturaleza vegetal y que presenta grandes analogías con otros gérmenes infecciosos por lo que á su evolución, condiciones de existencia, de transmisibilidad y efecto sobre el organismo humano se refiere.

La difteria conocida también con el nombre de garrotillo de una de sus más frecuentes y más temibles localizaciones, es una enfermedad local al principio, general despues, específica, infecciosa, contagiosa, cuyo carácter objetivo principal es la producción sobre las mucosas ó sobre la capa profunda del epidermis de exudaciones fibrinosas designadas habitualmente con el nombre de *falsas membranas*.

Esta enfermedad ataca con preferencia á los niños y en ciertos casos no respeta á los adultos.

La difteria como todo lo que nos interesa de cerca, ha sido y es objeto de profundos y pacientísimos estudios, lo cual ha dado por resultado el poder adoptar contra ella medidas fundadas en una base científica y por consiguiente muchísimo más eficaces que las anteriormente puestas en práctica. Aunque la ciencia microbiológica no haya dicho todavía la última palabra respecto á esta enfermedad en el hombre, se va generalizando la creencia de que debe buscarse causa patogénica en el bacilo descubierto por Klebs en 1883, y que al parecer ha sido posteriormente comprobado por Löffler, Cernil, Babes, y otros eminentes bacteriólogos. Estos bacilos se encuentran acompañado de otros microorganismos en las falsas membranas, ganglios, amígdalas y demás órganos afectados de los individuos enfermos. Estos bacilos no tienen movimiento, son rectilíneos con una de sus extremidades encorvada, su longitud es la misma que los de la tuberculosis (de 1 $\frac{1}{2}$ á 3 $\frac{1}{2}$ milésimas de milímetro) pero más gruesos: los mayores están compuestos de muchos segmentos, ofreciendo un ligero abultamiento en sus extremidades: se reproducen por medio de esporos, y tantos estos como el mismo bacilo gozan de gran vitalidad, y de aquí la facilidad de su multiplicación, su duración y su resistencia á los diversos agentes de destrucción.

Este bacilo no puede vivir á temperaturas menores de 20° y mayores de 60°, siendo la de 37° la más favorable para su desarrollo y propagación. Los esporos conservan sus facultades germinativas hasta temperaturas mucho mayores, siendo preciso para destruirlos, someterlos por bastante tiempo á un calor de 100° por lo menos y en una atmósfera húmeda.

Las causas locales que favorecen la vida del microorganismo son: las malas condiciones higiénicas, tales como falta de luz, el aire viciado, la humedad del suelo, las emanaciones pútridas procedentes de las basuras, estercoleros, trapos sucios, las habitaciones bajas poco ventiladas y oscuras, la mala canalización de las aguas potables, el alcantarillado defectuoso de las poblaciones etc., etc.

Las causas individuales que predisponen á contraer dicha enfermedad, son las constituciones endebles, escrufulosas y deterioradas, la alimentación defectuosa, la edad de la niñez que presenta mayor receptividad para los gérmenes morbosos etcetera. En una palabra, todas estas causas que concurren á la génesis de la difteria, son también las predisponentes y ocasionales de las demás enfermedades infecciosas de naturaleza análogas.

Fundándose en las consideraciones que anteceden, los que suscriben, opinan que las medidas que deben adoptarse para combatir el desarrollo y propagación de la difteria en esta provincia deben dividirse en tres clases:

1.ª Medidas que deben tomar las Autoridades.

2.ª Reglas de conducta que deben ob-

servar los Médicos en sus relaciones con la administración pública y con los enfermos y sus familias.

3.ª Reglas á que deben atenerse los particulares en cuyos domicilios ocurran casos de difteria.

Entienden los que suscriben que en la 2.ª y 3.ª clase solo deben incluirse aquellas disposiciones que tengan relación con las medidas gubernativas.

Medidas que deben tomar las Autoridades.

1.ª Estando reconocida la perniciosa influencia que sobre la salud pública ejercen las malas condiciones del alcantarillado y del abastecimiento de aguas de las poblaciones, factores importantes en la etiología de las enfermedades infecciosas y en el desarrollo de las epidémicas deben los municipios dedicar preferente atención á remediar en sus respectivas poblaciones con toda la urgencia que el caso requiere, y dentro los límites que sus recursos les permitan los defectos que existan en estos importantísimos servicios, base del bienestar y de la salubridad de los pueblos.

2.ª Ejerciendo un influjo funesto en la salud de los individuos la mala calidad de los alimentos y bebidas, deben los Ayuntamientos vigilar escrupulosamente este servicio y castigar en todo tiempo con el mayor rigor las adulteraciones y sofisticaciones de los artículos de comer y de beber.

3.ª Estando admitido que los gérmenes diftéricos, como los de muchas enfermedades infecciosas, encuentran medios apropiados de existencia, en los depósitos de inmundicias, estercoleros, charcas, etc. deben los Ayuntamientos hacerlos desaparecer de los poblados y de sus cercanías. Igualmente deben ejercer continua vigilancia en los establecimientos é industrias reputadas insalubres, como son mataderos, lavaderos, fábricas de almidón, de curtidos etc., haciendo cumplir los reglamentos de policía sanitaria.

4.ª Habiendo demostrado la experiencia que la difteria como las demás enfermedades infecciosas, se localiza á veces en puntos determinados de las poblaciones, constituyendo otros tantos focos de infección; es de suma importancia que siempre que esto se observe, se estudien por las Juntas locales de Sanidad las condiciones de dichos barrios á fin de descubrir las causas que sostienen en ellos la infección y proceder á su saneamiento por los medios más adecuados.

Hay que notar que la difteria se ha observado con más frecuencia en los barrios más populosos en los cuales el desaseo, la carencia de alimentos sanos, la falta de espacio, de aire y de luz, constituyen un conjunto de circunstancias desfavorables para la existencia. Por estas razones sería también muy conveniente que se mandaran desalojar y cerrar todas las viviendas que, previo reconocimiento facultativo, no reúnen buenas condiciones de habitabilidad.

5.ª En los pueblos en los cuales el de-

sarrollo de la enfermedad llegara á tomar las proporciones de una epidemia, sería muy conveniente que los Ayuntamientos establecieran hospitales especiales ó salas, ó mejor aún barracas completamente aisladas para los diftéricos cuya posición social no permita el aislamiento en su casa. Llegado este caso se tendrán dispuestos coches y camillas para el transporte de los atacados y destinados exclusivamente á este objeto, y después de cada servicio se desinfectarán convenientemente valiéndose de una solución de sublimado corrosivo al 2 por mil. Hay que tener en cuenta que según la Real orden de 29 Octubre de 1888, la enfermedad diftérica debe ser considerada como epidémica para todos los fines administrativos, cuando dentro del término máximo de un mes ocurran 0.20 defunciones por cada 1000 habitantes ó cuando en idéntico período de tiempo se registren por dichos 1000 habitantes 0.80 invasiones de la expresada enfermedad.

6.^a Siendo el mejor de los desinfectantes el calor, todos los objetos de uso de los enfermos de dichos hospitales como de las casas particulares, que no puedan ser destruidos por el fuego, serán sometidos por espacio de una hora al menos á la estufa de vapor á la temperatura de 100.^o Todos los Municipios debieran estar provistos de estos aparatos por la grandísima utilidad que prestan no solo en épocas de epidemia, sino en los tiempos normales por la perfecta esterilización que con ellos se consigue de toda clase de gérmenes morbosos. En defecto de estas estufas, dichos objetos se someterán á la acción prolongada del agua hirviendo y los que por su naturaleza no puedan sufrir dicha operación, se lavarán escrupulosamente con una solución de sublimado al 2 por mil.

7.^a Con objeto de que puedan llevarse á cabo con la mayor perfección posible las medidas de desinfección necesarias para la extinción del germen diftérico los Alcaldes tendrán á sus órdenes brigadas sanitarias, compuestas de personal idóneo, las cuales funcionarán bajo la dirección inmediata de los Médicos titulares, los cuales en las casas particulares, obrarán de acuerdo con los médicos de las familias de los enfermos en todo cuanto se refiera á las medidas de aislamiento de los enfermos y desinfección y saneamiento de las casas. Una de las principales medidas que deben ejecutarse es el desenlucido de las paredes de los cuartos de los enfermos, revocándolas de nuevo y la renovación del piso de los mismos aposentos.

8.^a Se ordenará á los Directores de Colegios, fábricas, talleres, que no admitan en sus establecimientos respectivos á los que hayan padecido recientemente dicha enfermedad, sin un certificado del Médico que le haya asistido en que conste que hayan transcurrido al menos 40 días desde que fué dado de alta.

9.^a Habiendo demostrado la experiencia que el germen diftérico se ha conservado latente en alguna casa ó colegio, apareciendo en dichos puntos con intervalos de tiempo más ó menos largos, es preciso que los Colegios en que haya ocurrido algún caso de difteria sean sometidos á una desinfección rigurosa y cerrados al menos por espacio de 40 días.

10. Se advertirá á los maestros de niños de los pueblos en que exista la difteria, que deben abolir la costumbre en extremo peligrosa en tiempos de epidemia, de beber agua los niños en la forma que se acostumbra generalmente (uno ó dos vasos para todos) por ser un medio eficaz de propagación del contagio. Por las mismas razones debe exigirse á los encargados de la educación de la infancia el conocimiento de los primeros síntomas de la enfermedad.

11. Para el depósito, conducción y sepultura de los fallecidos de difteria se deben guardar las precauciones prevenidas para los casos de fallecimiento de enfermedad epidémica. Entre otras puede adoptarse la de colocar el cadáver en una caja

de madera cuyo fondo tenga una capa de serrín de tres ó cuatro centímetros de espesor empapado de una solución de ácido fénico en alcohol al 25 por 100 y encerrado en ellas será transportado inmediatamente al depósito del Cementerio.

12. Es de gran utilidad la publicación de cartillas que contengan en forma clara y desprovista de tecnicismos las instrucciones populares que conviene difundir para precaverse de tan mortífera enfermedad.

Reglas de conducta que deben observar los Médicos en sus relaciones con la administración pública y con los enfermos y sus familias:

1.^a Para que las Autoridades puedan proceder con la prontitud y energía que el caso requiere, es preciso que los Médicos encargados de la asistencia de enfermos diftéricos den parte inmediatamente del caso al Subdelegado de Medicina respectivo y éste á la Autoridad competente. En los pueblos donde no resida Subdelegado de Medicina, los Médicos darán parte al mismo tiempo que á éste á la Autoridad local, para que esta desde luego pueda tomar las medidas oportunas. A los médicos que sin causa justificada dejen de llenar este requisito se les exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar. Para facilitar á los Médicos el cumplimiento de esta obligación, se debería, á ejemplo de Buenos Aires, repartirles cada año libretas talonarias que contuvieran tarjetas, cuyo envío por correo debiera ser gratuito; pues se trata de llenar un servicio público de gran trascendencia.

2.^a El Médico que asista á un enfermo de difteria cuidará, de acuerdo con el Médico Director de la brigada sanitaria, de que en la casa se cumplan rigurosamente las medidas de aislamiento del enfermo, destrucción de las materias expelidas por éste y desinfección de la casa, dando la preferencia según los casos, al fuego, al calor húmedo y al sumido corrosivo, que ha demostrado la experiencia ser los mejores desinfectantes.

3.^a Si el enfermo falleciere, debe el Médico que le asiste ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad.

4.^a Los Médicos que asisten á enfermos diftéricos deben tener muy en cuenta la posibilidad de que sean ellos mismos el medio de transmisión del agente infeccioso á fin de poner en práctica las medidas higiénicas que en cada caso crean conducentes para la profilaxis de los enfermos de otros padecimientos á quienes presten sus cuidados, así como á las personas sanas y á las de su familia.

Reglas á que deben atenderse los particulares en cuyos domicilios ocurran casos de difteria.

1.^a Los particulares deben tener presente que la difteria es una enfermedad rápidamente contagiosa y tanto mas grave cuanto más descuidada haya sido al principio; que ataca á los niños con preferencia á los adultos y á los individuos débiles más que á los robustos.

2.^a Que careciendo como carecemos de un preservativo que para la difteria tenga el valor de la vacuna para la viruela, los medios profilácticos se reducen, al robustecimiento de los individuos débiles, al aislamiento é incomunicación del enfermo y de las personas que le asisten y á impedir que el aire que respira é inficiona así como los productos de sus secreciones y excreciones y los objetos de que se sirve, puedan transmitir la enfermedad á las personas sanas.

3.^a Es preciso que los padres y encargados de los niños les observen asiduamente cuando en la localidad ocurran casos de difteria y al primer síntoma anormal que observen en su estado, sobre todo si acusan malestar, dolor de cabeza, calofríos y dificultad en la deglución, deben llamar en seguida al Médico y someterse absolutamente á las prescripciones de éste en cuanto se relacione con el tratamiento de la enfermedad, aislamiento del enfermo y profilaxis de las personas sanas.

4.^a Deben los particulares prestar obe-

diencia y auxiliar á las autoridades en todo cuanto tienda á la extinción del foco y saneamiento de la casa.

A juicio de los que suscriben, éstas son las medidas mas conducentes para oponerse al desarrollo y propagación de la difteria, teniendo al mismo tiempo aplicación para combatir cualquiera otra enfermedad infecto-contagiosa. Pero, para que dichas medidas y cualesquiera otra que la Junta acuerde, den los resultados apetecidos, y al mismo tiempo para dar unidad á todo cuanto tenga relación con la salud pública, consideran de alta conveniencia los que suscriben, que á imitación de lo hecho por el Gobierno de S. M. en las provincias de la península que en el año pasado sufrieron el cólera; que, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad previa consulta hecha por esta corporación á la Real Academia de Medicina y Cirugía de Palma, ee nombren por el Sr. Gobernador civil, un Inspector sanitario provincial y uno regional para cada partido, cuyas atribuciones y cuya esfera de acción de cada uno deben ser determinados por la misma Junta. Estos Inspectores sanitarios obrando de comun acuerdo y estando en relación directa con el Sr. Gobernador y con la Junta, pueden prestar señalados servicios á la salud pública.

No obstante todo lo expuesto en el presente Informe, la Junta en su superior criterio aconsejará al Sr. Gobernador las medidas que crea más adecuadas para combatir la enfermedad diftérica en esta provincia.

Palma 5 Octubre 1891.—La Comisión, Santiago Villalonga.—Juan Munar:

Núm. 2093

Negociado 3.^o—Asociaciones.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por la Junta Directiva de la Sociedad «Liberal Coalicionista de Alayor» contra una providencia de este Gobierno.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Palma 17 Junio 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda

Núm. 2094

Secretaría.—Negociado 1.^o—Administración local.—Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Manacor contra una providencia de este Gobierno de provincia que anuló una subasta para construcción de un tinglado en la plaza de Abastos de aquella villa, se pone de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación del presente anuncio, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica á los efectos prevenidos en el art. 25 del Reglamento provisional aprobada por R. D. de 22 de Abril de 1890.

Palma 18 de Junio de 1892.

El Gobernador,

Pedro de Miranda.

Núm. 2095

COMISION PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA de las Baleares

Al aparecer la filoxera en los viñedos de esta isla, esta Comisión formuló un plan de extinción y tratamiento de los viñedos invadidos que fué aprobado por el Ministerio de Fomento, previo informe de la Comisión Central de defensa; pero que no ha podido llevar á cabo por carecer de recursos, á pesar de las repetidas gestiones practicadas para conseguirlos.

Esto supuesto, los viticultores deben tener presente que la experiencia adquirida en los países filoxerados enseña que el procedimiento de extinción por el fuego y los insecticidas es ineficaz para acabar con la plaga. Más, no por esto tienen que abandonar sus viñas, porque se les abren dos caminos para conseguir cosechas, no obstante la presencia del insecto en las raíces. Estos son, el tratamiento cultural y las vides americanas, y uno y otro se siguen en el extranjero con buenos resultados, si bien con marcada tendencia á preponderar el último.

Cuando la invasión adquiere grandes proporciones como en Lluñmayor, Algaida, Sineu y San Juan, solo puede aconsejarse la repoblación por vides americanas; pero cuando el mal empieza á invadir un termino municipal, sabe la aplicación de los insecticidas que entorpecen su progreso y permiten al propietario sacar provecho de sus viñas por algunos años.

Por lo tanto, si algunos viticultores se decidieran á favor de los tratamientos culturales, conviene que tengan presente que, según el artículo 8.^o de la Real orden de 8 de Junio de 1888, el Gobierno de S. M. concede una subvención de 5000 pesetas anuales á cada uno de los Sindicatos que se establezcan para defender los viñedos. Estos Sindicatos deben comprender 2000 hectáreas de viñas por lo menos y pueden componerse de viticultores de uno ó más pueblos, pero bajo la condición expresa de que las subvenciones han de invertirse exclusivamente en dichos tratamientos.

Este año ha tomado la plaga tanto incremento que puede presumirse está invadida toda la parte llana de la Isla aun que no se haya hecho visible en algunos pueblos y los viticultores piden remedio para oponerse, y en realidad la ciencia no conoce ninguno económico é inmediato, pues el sulfuro de carbono el más preconizado de todos, exige un gasto anual de 250 pesetas término medio por hectárea que nuestros viñedos no pueden soportar.

Debemos acudir pues á las vides americanas, como se ha hecho en los países que nos han procedido en la invasión, estudiar su aplicación en nuestros terrenos, observar las especies que mejor se den en los mismos, procediendo guiados siempre por los conocimientos adquiridos en países asolados hace tiempo por la filoxera.

Esta Comisión tomará en tiempo oportuno cuantas medidas sean necesarias para la reconstitución de los viñedos de nuestra Isla entendiendo que de este modo podrá únicamente prestar señalado servicio á la viticultura de Mallorca.

Palma 17 Junio 1892.—El Gobernador Presidente, Pedro de Miranda.—P. A. de la C. El Secretario, Francisco Satorras.

Núm. 2096

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día tres del actual, acordó contratar por medio de subasta pública la construcción del muro de contención y de cerca de los predios Son Seba y Can Arbós, en la parte que linda con el camino vecinal de la Vileta, bajo el tipo de tres mil ochocientas treinta y una pesetas setenta y nueve céntimos y con sujeción al proyecto presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación; y á las generales que son del tenor siguiente:

CONDICIONES GENERALES

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial empezando á las doce de la mañana del día 18 de Julio próximo, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del R. D. de 4 de Enero de 1883.

2.^a Luego de constituida la mesa que la formarán el Sr. Alcalde y Regidor Sindico ó Concejal que designe el Ayuntamiento, con asistencia del actuario, se dará lectura al art. 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que deba ajustarse el

contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

3.^a Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora; y advertirá á los concurrentes que durante el pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia de que despues de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4.^a Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el señor Alcalde los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación; y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.^a Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado como fianza en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de ciento noventa y una pesetas como fianza y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6.^a Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.^a No podrán tomar parte en la subasta, los que se hallen comprendidos en los casos del artículo once del Real Decreto de 4 de Enero yá citado.

8.^a Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en voz alta por un portero, de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9.^a Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida; y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden que los haya dado al presentarlos.

10.^a En el mismo acto de la apertura, el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones cuyo tipo sea mayor que el fijado para la subasta, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición quinta, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.^a Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales despues de percibir por tres veces á los licitadores, lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13.^a Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores, sus respectivas cédulas personales, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno; y unirá al expediente de subasta todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los res-

guardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14.^a Todo lo que ocurra se consignará por el actuario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15.^a Dentro los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores; y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16.^a Espirado el plazo de cinco días que señala la condición anterior, esta Corporación municipal resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda en la forma que establece el artículo 20 del precitado R. D.

Palma 9 Junio de 1892.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—P. A. del Ayuntamiento, Guillermo Roca, Srio.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña enterado del anuncio de subasta publicado, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..... y del proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de de este Excmo. Ayuntamiento, para subastar la construcción del muro de contención y de cerca de los predios Son Seba y Can Arbós, en la parte que lindan con el camino vecinal de la Vileta, conforme con los mismos se obliga á desempeñar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas (en letras).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2097

ALCALDIA DE PALMA

Para que tenga el debido cumplimiento por parte de los interesados lo prevenido en el art. 26 de las Ordenanzas municipales referente á la limpia de todos los estanques en esta Ciudad y su término, lo mismo que las acequias llamadas *comuns*, recuerdo á los mismos el cumplimiento de esta prescripción legal dictada para garantir la salud pública; y á fin de que pueda conocerse con toda seguridad y corregirse la infracción de la misma, deberán los interesados dar conocimiento al Alcalde de Barrio respectivo del día en que deben proceder á la limpia, con cuarenta y ocho horas al menos de anticipación, cuyo aviso me transmitirán dichos Alcaldes de Barrio el mismo día de su recibo. Terminado que sea el corriente mes, serán multados por esta Alcaldia los infractores de este importante precepto de las Ordenanzas así como los que, aún habiéndolo cumplido dejaren de dar el aviso anticipado que se les previene al Alcalde de barrio respectivo y se practicará de oficio y á costas de los mismos interesados la limpia de los estanques y acequias referidos que no lo estuviesen todavía.

Lo que se hace público para que tenga efecto en todas sus partes.

Palma 15 Junio de 1892.—El Alcalde, El Marques de la Bastida.

Núm. 2098

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Beneficencia.—El día 30 del corriente mes á las 12 de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados la subasta para el suministro de paja de trigo á los Establecimientos de Beneficencia durante el año económico de 1892 á 1893 con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seis pesetas cincuenta centimos el quintal métrico y no se admitirá ninguna proposición que esceda de dicha suma.

Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cincuenta pesetas en metálico, acompañando además cada proponente su respectiva cédula personal.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante diez minutos, adjudicándose al que la haga más ventajosa, y en caso de empate al que primero hubiese presentado su pliego de proposición.

Las proposiciones se harán en papel del sello oncenno, y conforme al adjunto modelo, presentándolas en pliegos cerrados que se entregarán á la mesa de subasta.

Mahón á 13 de Junio de 1892.—El Alcalde Presidente, Juan Orfila.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... según cédula personal número..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de suministro de paja de trigo á los Establecimientos de Beneficencia durante el año económico de 1892 á 1893 ofrece hacer el suministro con entera sujeción á aquellas por la cantidad de..... (en letras) pesetas el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2099

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para este día para el arriendo á venta libre por espacio de tres años de varias especies de consumos, por no haberse presentado ningun licitador que ofreciese postura, se anuncia la segunda subasta para las diez de la mañana del día veinte y ocho del actual en estas Casas Consistoriales con arreglo al pliego de condiciones, en el cual se admitirán proposiciones ó posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de la subasta, pero en este caso el arriendo será por un año tan solamente, todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento de consumos vigente.

Alayor 13 de Junio de 1892.—El Presidente, Juan J. Pons.—P. A. del A., Antonio Pons, Secretario.

Núm. 2100

D. Juan Serra Torres Alcalde constitucional de San José.

Hago saber: Que el día veinte del actual y horas de diez á doce de la mañana se procederá en estas Casas Consistoriales á la segunda subasta (por falta de resultado de la primera) en venta exclusiva, de las especies de *líquidos y carnes*, de este término para el año económico de 1892 á 1893, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 8858 pesetas 62 céntimos, siendo esta misma cantidad el tipo mínimo para hacer proposición.

Que la fianza que habrá de pretarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los me-

dios que autoriza el art. 50 del Reglamento vigente del 21 de Junio de 1889.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente aumentados y acordado por el Ayuntamiento constan en el respectivo pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de esta subasta, y que el remate se hará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 76 del Reglamento citado.

San José á 13 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Serra.—El Secretario, José Serra Sala.

Núm. 2101

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al proximo año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de siete dias que empezarán á contar el lunes veinte del actual y terminarán el veinte y siete.

San José 14 Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Serra.—P. A. José Serra Sala, Srio.

Núm. 3002

Don Jaime Ferrer Juan, Alcalde Constitucional de Formentera.

Hago saber: que confeccionado el repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al ejercicio económico de 1892 á 1893, queda expuesto el público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho dias, los cuales empezarán á contar desde el 13 de los corrientes.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Formentera 9 de Junio de 1892.—El Alcalde, Jaime Ferrer.

Núm. 2103

AYUNTAMIENTO S. JUAN BAUTISTA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, estará de manifiesto para oír reclamaciones en la secretaria de este municipio desde el día 14 al 21 de los corrientes.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de instrucción.

San Juan Bautista 10 Junio 1892.—El Alcalde, Vicente Torres

Núm. 2104

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Ultimado al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de la presente villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación.

La Puebla 15 de Junio de 1892.—El Alcalde, Antonio Palou.—P. A. del A. Bernardo Carrió, Secretario.

Núm. 2105

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1892 á 93, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de reclamación, durante cinco días, que empezarán á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Buñola 15 Junio de 1892.—El Alcalde Vicente Rosselló.—P. A. del A. y J. P., Antonio Nadal, Srio.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico 1892 á 1893, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y á efectos de reclamación por espacio de cuatro días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y expirado dicho plazo, ninguna será atendida.

Binisalem 13 de Junio de 1892.—E. Alcalde, Juan Juliá.—P. A. del A. y J. P. Bartolomé Llabrés, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Extracto de los acuerdos tomados por el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, durante el mes de Abril último.

Sesión extraordinaria del día 6 de Abril.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

El Ayuntamiento se enteró del primer asunto de la convocatoria consistente en dar cuenta de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia recibida por el último correo.

Se acordó á propuesta del Sr. Presidente conceder permiso para ausentarse de esta Ciudad á la maestra de niñas de la Marina al objeto de que pudiese tomar parte en las próximas oposiciones y que durante la expresada ausencia desempeñará interinamente la expresada escuela D.^a María Torres.

Se acordó también aprobar el resumen de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Marzo último y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia á los efectos del artículo 109 de la vigente ley municipal.

Y últimamente se acordó la correspondiente distribución de fondos, levantándose la sesión por no haber más asuntos de que tratar.

Sesión ordinaria del día 25 Abril.—Se dió cuenta del acta de la sesión anterior y quedó aprobada.

Dóise cuenta por mi el Secretario de los BOLETINES OFICIALES recibidos por el último correo y de la circular de la Contaduría de la Diputación Provincial número 1660 segun la cual en el repartimiento girado por la misma para cubrir del presupuesto provincial ordinario de 1892 á 93, se ha señalado á este Ayuntamiento 9205 pesetas 12 céntimos y la misma cantidad que en el presente año para las obligaciones de 2.^a enseñanza, Escuelas Normales etc. y el Ayuntamiento quedó enterado.

Enseguida se procedió á dar lectura á una instancia presentada por D. Manuel Valarino y Sellaras vecino de este término municipal de fecha 17 de los corrientes, suplicando que el Ayuntamiento acuerde la renta en pública subasta del solar que existe entre la pescadería y la muralla y con la previa condición de tenerse que edificar en él un teatro público.

Abierta discusión sobre tan interesante asunto y despues de haber hecho uso de la palabra varios Sres. Concejales se acordó por unanimidad que se proceda por la Comisión de obras á verificar el emplazamiento y demarcación del local necesario para tal objeto, dando luego cuenta del resultado que ofrezca para en su vista acordar sobre los demás extremos que la expresada instancia comprende.

Leyóse otra instancia presentada por D. Luis Costa y Pujol de fecha 13 Abril y se acordó que pase á la Comisión de obras para que bajo su inspección verifique la obra que solicita de convertir en un balcon el antepecho de la casa de su propiedad sita en la Plaza de la Constitución.

Despues de la suficiente discusión se acordó por unanimidad se proceda á la adquisición del prado de la Freixa de los herederos de D. Miguel Martí por precio de 750 pesetas y con obligación de construirse un puente y portal que dé entrada

á otro de su propiedad al objeto de construir en el espresado terreno un matadero lavadero públicos autorizó al Señor alcalde para que de los fondos del Municipio satisfaga el espresado precio y autorize la correspondiente escritura pública.

Vista una relación de deudores de la contribución territorial del presente año y despues de la suficiente discusión se acordó designar al Concejal Sr. Medina para que hiciera las averiguaciones necesarias dando cuenta despues para resolver lo procedente.

Finalmente á propuesta del Concejal Sr. Verdura se acordó que la Secretaria busque antecedentes representantes á la venta hecha de varios solares del cementerio á favor de D. Vicente Mari y Ferrer dando cuenta inmediata de sus resultados.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos libro la presente en Ibiza á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Llobet y Tur, Secretario.—V.º B.º Colomar.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión extraordinaria del día 28 de Abril.—Se leyó el acta de la sesión anterior y quedó aprobada.

El Sr. Presidente manifestó que el objeto de la reunion, como se habia anunciado en la convocatoria, era nombrar una Comisión para que examine las cuentas municipales referentes al año económico de 1890 á 1891 y emitiese dictamen.

Y fueron nombrados para tal objeto D. Bartolomé Vicente Ramón y Tur y D. Francisco Medina y Puig los cuales dentro el plazo de 15 días deben llenar su cometido conforme determine el art. 161 de la vigente ley municipal, levantandose la sesión.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos libro la presente en Ibiza á quince de Mayo 1892.—Ignacio Llobet y Tur, Secretario.—V.º B.º Colomar.

HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Mes de Julio de 1892

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día de Julio á las de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastián núm. 1) en la inteligencia de que los artículos que se compran, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 9 de Junio de 1892.—El Administrador, Teodoro Guarnar.—V.º B.º El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.^a id. id. de 2.^a arroz, azucar, azucarillos, biscochos, carbón, vegetal, chocolate, chuletas, dulce gallinas, garbanzos, huevos, jabón, común, jamón leche, de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, Sésadas, ternera, tocino, velas, de esperma, id. de sebo, vino, común, id. generoso,

El Comisario de Guerra Inspector de las Factorías Militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse por compra directa, para las atenciones de dicho establecimiento los artículos siguientes: Harina flor, galleta de 2.^a, cebada vieja, paja para pienso, leña de rama, aceite de olivas, carbon vegetal, paja larga de cebada, leña de tronco, jabon duro, ceniza, petróleo refinado se convoca por el presente anuncio á los que quieran presentar muestras y hacer proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaría de Guerra el día cuatro de Julio próximo á las once de su mañana.

Palma 15 de Junio 1892.—José Ripell.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1892.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	»	4	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	1
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
13	»	4	4	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	2
14	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	4
17	»	1	1	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	1
18	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
19	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
20	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	9	8	17	»	»	»	17	1	»	1	»	»	1	18

Palma 21 de Mayo de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	»	»	»	1	»	1	4
12	»	1	»	1	1	»	»	1	2
13	»	»	»	»	»	1	2	3	3
14	1	1	»	2	2	»	»	2	4
15	1	»	»	1	»	»	»	»	4
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	1	1	1	3	1	»	»	1	4
18	»	»	»	»	»	1	»	1	1
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	»	»	1	1	»	»	»	»	1
	3	3	2	8	5	3	2	10	18

Palma 12 de Mayo de 1892.—El Juez Municipal, José Esteva.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuestos por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales Decretos de 25 de junio de 1875, 23 de agosto y Real Orden aclaratoria de 26 de septiembre de 1888, una plaza de profesor auxiliar numerario de la Sección de Ciencias vacante en el Instituto de Reus percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.^o de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el periodo hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 9 de Junio de 1892.—El Rector, Julián Casaña.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS de las Baleares

La Comisión organizadora de las conferencias pedagógicas, mandadas celebrar por la ley de 16 de Julio de 1887, con vista de las comunicaciones de los maestros de la provincia que, correspondiendo á los deseos de la Superioridad, se han ofrecido á tomar parte activa en aquellos ejercicios, en sesión celebrada el 23 del próximo pasado Mayo, distribuyó los temas sobre que han de versar las del presente año, entre los señores disertantes cuyos nombres se expresan á continuación de los respectivos temas; como sigue:

1.^o La fé, base del bienestar individual y social.—D. Enrique Reig y Casanova, Pbro.

2.^o Multiplicación de los números complejos.—D. Enrique Terrers y Chevreumont.

3.^o El trabajo manual en las escuelas primarias.—D. Miguel Porcel y Riera.

4.^o Enseñanza de la Geografía en las escuelas.—D. Pedro Morey y Amengual.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.^o de la Real orden de 6 de Julio de 1888, para conocimiento de los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas; á quienes se recomienda de nuevo la asistencia á las expresadas conferencias; las cuales, como está anunciado, son públicas, y han de celebrarse en el Salon de actos públicos del Instituto provincial de 2.^a enseñanza en los días 20 al 23 inclusive de Julio próximo, comenzan do á las once de la mañana.

Palma 4 de Junio 1892.—El Director, Sebastian Font y Martorell.